

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

**REF: INT. (REV. SENT.) DE LUIS FELIPE NIETO
QUIÑONEZ. RAD. 2002-00440.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia proferida por esta autoridad el 7 de febrero de 2003, se declaró a LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ, en estado de interdicción por demencia.

2.- El 8 de febrero de 2022, por parte de la señora OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ, solicitó la revisión de la sentencia del señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ, solicitando le fuera designado como persona de apoyo a la referida en calidad de hermana.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- El 7 de julio de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia de interdicción y se ordenó la aportación del respectivo informe de valoración de apoyos.

2.- El 30 de julio de 2024, se allegó, por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el informe de valoración de apoyos.

3.- El 6 de agosto de 2024, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos y dentro del término, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que no existía objeción, ni solicitud de aclaración, complementación o modificación.

5.- El 29 de octubre de 2024, se decretaron las pruebas.

6.- El 26 de noviembre de 2024, se anunció a las partes que el asunto se resolvería mediante sentencia anticipada, sin necesidad de fijar fecha para audiencia.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) Si en este asunto y tal como se solicitó en la demanda, es procedente el trámite de revisión de la sentencia de interdicción que en su momento fue proferida respecto del señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ el día 7 de febrero de 2003.
- 2) Si agotado el trámite pertinente, se probó que el/la señor/a LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda y en caso tal, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda que previo a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y según lo señalado en el art. 25 de la ley 1306 de 2009, el proceso de interdicción era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial, y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS** la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

“En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso en estudio se allegó al proceso copia del proceso de interdicción y la sentencia de fecha 7 de febrero de 2003 dictada por este Juzgado, mediante la cual se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ (archivo No. 042); y copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ (archivo No. 04), en el cual aparece nota marginal de la inscripción de la sentencia de interdicción de conformidad con lo ordenado en su momento.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019, probado que el señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ se encuentra bajo medida de interdicción, es procedente la revisión de la sentencia en su momento proferida para determinar si actualmente, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y de ser así, quiénes fungirán como apoyo de la misma en la toma de sus decisiones.

Por lo anterior, procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado **si se probó en este asunto, que el señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación *consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)¹.”.*

En el presente asunto se solicitó por parte de la señora OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ, se revisara la sentencia de interdicción con el fin de restablecer la capacidad legal de

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

la persona declarada en interdicción y se realizara designación de apoyos a favor del señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, para que sea asistido, según lo precisado en memorial visible en el archivo No. 047, en:

. Para el manejo de la cuenta bancaria donde se le deposita su pensión, en el Banco Bancolombia, en cuenta de ahorros No. 588- 737474-53.

. Para el manejo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-993228, del cual el titular del acto jurídico tiene por herencia el 25%. , así como para, realizar un fideicomiso ante notaria para poder proteger tanto su parte como la mía y me explican allí que yo debo ser su representante legal para poder hacer este trámite; trámite de desenglobe del predio ante la curaduría y para hacer un trámite ante hacienda.

. Para tramites de salud ante EPS Compensar y plan complementario de Compensar como solicitud de citas médicas de medicina familiar, salud oral, psicología y psiquiatría; reclamar medicamentos, realización de exámenes de laboratorio periódicos para revisar los niveles de carbamazepina en sangre, realización de exámenes para controlar su tiroides pues el año pasado le apareció una masa que fue biopsiada saliendo benigna pero que requiere de controles periódicos, entre otros.

Se anexó al escrito de petición de revisión, DOCUMENTAL, y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 22 de julio de 2024; estudio con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, requiere para las decisiones determinadas en las pretensiones del escrito de revisión y se dejó sentado que la petición de valoración la solicitó su hermana OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ, y al momento de la valoración, se estableció proceso comunicativo con el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, pues no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo coherente con su interlocutor, aunque en ocasiones requiere de un apoyo, pero presenta dificultades o limitaciones para el reconocimiento de sus derechos, la comprensión de las dinámicas sociales, de actos jurídicos y de conciencias de su enfermedad.

Se señaló que durante todo el tiempo de la sesión, el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ** estuvo presto a tener comunicación pudiendo expresar sus preferencias, a pesar de su enfermedad.

También se informó que se sostuvo comunicación verbal en la sesión realizada, con la señora OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ (hermana) quien puso en conocimiento la discapacidad (mental) en la que se encuentra el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, la atención medica que recibe por médico general y especialistas, que la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad y preferencias ante situaciones de la cotidianidad, se comunica verbalmente.

Por lo anterior se dejó plasmado en el informe, que el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, requiere apoyo para la comprensión y para actor jurídicos, en situaciones que impliquen información y proyecciones a largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado concluye esta Juez, que quedó demostrado en este asunto, que si bien el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, NO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la condición de salud que enfrenta actualmente y por la cual presenta un deterioro cognitivo e intelectual, que le impide la recepción, comprensión y producción de información compleja, y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que la ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados tanto en la demanda y en el escrito presentado durante el trámite, y el informe de valoración de apoyos:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para el manejo de la cuenta bancaria donde se le deposita su pensión, en el Banco Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 588- 737474-53.

SALUD: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para tramites de salud ante EPS Compensar y plan complementario de Compensar como solicitud de citas médicas de medicina familiar, salud oral, psicología y psiquiatría; reclamar medicamentos, realización de exámenes de laboratorio periódicos para revisar los niveles de carbamazepina en sangre, realización de exámenes para controlar su tiroides pues el año pasado le apareció una masa que fue biopsiada saliendo benigna pero que requiere de controles periódicos, entre otros.

ACCESO A LA JUSTICIA: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para el manejo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-993228, del cual el titular del acto jurídico tiene por herencia el 25%, así como para, realizar un fideicomiso ante notaria para poder proteger tanto su parte como la mía y me explican allí que yo debo ser su representante legal para poder hacer este trámite; trámite de desenglobe del predio ante la curaduría y para hacer un trámite ante hacienda.

En los demás ámbitos señalados en el informe de valoración de apoyos como FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA, no se hará pronunciamiento por parte de esta Juez, pues sobre los mismos nada se solicitó en las pretensiones de la demanda en cuanto a una necesidad específica actual que requiera la persona con discapacidad en estos aspectos; además de que de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

conformidad con lo dispuesto en numeral 8, literal e del art 37 de la ley 1996 de 2019, al Juez le está prohibido pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por lo que si el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ** requiere designación de apoyo para otras cuestiones, deberá realizarse el trámite pertinente en su momento, pues sea del caso aclarar que según las actuales disposiciones legales, el señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ** a pesar de su discapacidad es considerado por la ley una persona totalmente capaz para ejercer todos sus derechos, requiriendo solamente de un apoyo para facilitar el ejercicio de dicha capacidad legal, más no es considerado como antes se hacía con la existencia del proceso de interdicción, como una persona incapaz que requería representación legal para todos los ámbitos de su vida, por lo que los apoyos que se designen judicialmente deben circunscribirse a un específico acto o actos jurídicos debidamente delimitados en la demanda, y corresponder a las circunstancias específicas y actuales de cada persona, sin poder tomarse sobre actos generales.

Ahora bien, establecida así la necesidad de apoyos por parte del señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, pasa esta juez a determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente señalados anteriormente.

En el presente asunto, se estableció en el informe de valoración de apoyos, que la señora OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ (hermana), de la persona con discapacidad, es quien actualmente resulta el apoyo adecuado para su hermano, PARA QUE LO APOYE EN LOS ÁMBITOS, anteriormente señalados, pues cumple con todas y cada una de las exigencias a que se refiere la ley para desempeñar el cargo, ya que es persona mayor de edad, que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto, al probar ser hermana de la persona con discapacidad con el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

aporte de su respectivo registro civil de nacimiento; informó no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con la persona titular del acto jurídico; además (art. 34) se evidenció con el informe referido, que la misma siempre ha velado por favorecer la voluntad y preferencias manifestadas por su hermano a la largo de su vida, aspectos que conoce de primera mano al haber servido siempre de apoyo del mismo, no solo en sus actuales circunstancias de salud, sino cuando aún no presentaba los primeros síntomas de su enfermedad, siendo persona de confianza para la persona con discapacidad, cumpliendo por tanto con la calidad e idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que en este punto se accederá a las pretensiones de la demanda, en pro del bienestar del señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ** y con el fin de garantizarle el apoyo que necesita para el ejercicio de sus derechos.

Como **SALVAGUARDIAS** en este asunto se establecen:

- No está permitido al designado como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor respondan a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA proferida por este Juzgado el día 7 de febrero de 2003, mediante la cual se declaró en estado de **INTERDICCIÓN** por discapacidad mental absoluta a **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**. En consecuencia, por Secretaría librense los **OFICIOS** respectivos con destino **A LA OFCINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL** correspondiente, para que se tome note de la anulación ordenada.

SEGUNDO: COMUNICAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la sentencia de interdicción al público, por aviso que se insertará por una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

TERCERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor del señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.203.707, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN Y A CONTINUACIÓN**.

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para el manejo de la cuenta bancaria donde se le deposita su pensión, en el Banco Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 588- 737474-53.

SALUD: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para tramites de salud ante EPS Compensar y plan complementario de Compensar como solicitud de citas médicas de medicina familiar, salud oral, psicología y psiquiatría; reclamar medicamentos, realización de exámenes de laboratorio periódicos para revisar los niveles de carbamazepina en sangre, realización de exámenes para controlar su tiroides pues el año pasado le apareció una masa que fue biopsiada saliendo benigna pero que requiere de controles periódicos, entre otros.

ACCESO A LA JUSTICIA: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para el manejo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-993228, del cual el titular del acto jurídico tiene por herencia el 25%, así como para, realizar un fideicomiso ante notaria para poder proteger tanto su parte como la mía y me explican allí que yo debo ser su representante legal para poder hacer este trámite; trámite de desenglobe

del predio ante la curaduría y para hacer un trámite ante hacienda.

CUARTO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ**, a la señora **OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.981.746, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SALVAGUARDIAS: No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **6 de junio de 2025 a las 3:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **OLGA LUCIA NIETO QUIÑONEZ**. Por secretaría comuníquesele.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

OCTAVO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8387b4144a9bf880218c4bc4aef88728fd789d8c6f2ab1390a0efd575dfda28**

Documento generado en 09/05/2025 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

**REF: INT. (REV. SENT.) DE MERY ASTRID BAUTISTA
GONZÁLEZ. RAD. 2006-00134.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia proferida por esta autoridad el 23 de mayo de 2007, se declaró a MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ, en estado de interdicción por demencia.

2.- El 7 de marzo de 2022, por parte de las señoras ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ y ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA, solicitaron la revisión de la sentencia de la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ, solicitando le fuera designado como persona de apoyo a las referidas en calidad de hermana y sobrina.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- El 20 de octubre de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia de interdicción y se ordenó la aportación del respectivo informe de valoración de apoyos.

2.- El 31 de julio de 2023, se allegó, por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el informe de valoración de apoyos.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

3.- El 17 de octubre de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos y dentro del término, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que no existía objeción, ni solicitud de aclaración, complementación o modificación.

5.- El 23 de enero de 2024, se decretaron las pruebas y por auto del 12 de marzo de 2024, se fijó fecha para audiencia.

6.- El 7 de octubre de 2024, se anunció a las partes que el asunto se resolvería mediante sentencia anticipada, sin necesidad de fijar fecha para audiencia y se prescindió de los interrogatorios y testimonios.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) Si en este asunto y tal como se solicitó en la demanda, es procedente el trámite de revisión de la sentencia de interdicción que en su momento fue proferida respecto de la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ el día 23 de mayo de 2007.
- 2) Si agotado el trámite pertinente, se probó que el/la señor/a MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda y en caso tal, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con

discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda que previo a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y según lo señalado en el art. 25 de la ley 1306 de 2009, el proceso de interdicción era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial, y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS** la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

“En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso en estudio se allegó al proceso copia del proceso de interdicción y la sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 dictada por este Juzgado, mediante la cual se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ (archivo No. 001); y copia del registro civil de nacimiento de la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ (archivo No. 01), en el cual aparece nota marginal de la inscripción de la sentencia de interdicción de conformidad con lo ordenado en su momento.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019, probado que la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ se encuentra bajo medida de interdicción, es procedente la revisión de la sentencia en su momento proferida para determinar si actualmente, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y de ser así, quiénes fungirán como apoyo de la misma en la toma de sus decisiones.

Por lo anterior, procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado **si se probó en este asunto, que la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ, necesita**

de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)¹.”.*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

En el presente asunto se solicitó por parte de las señoras ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ y ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA, se revisara la sentencia de interdicción con el fin de restablecer la capacidad legal de la persona declarada en interdicción y se realizara designación de apoyos a favor de la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, para que sea asistido, según lo precisado en memorial visible en el archivo No. 039, en:

. Para reclamar su pensión mensual y administrar el dinero que reciba por dicho concepto, así como para manejar la cuenta bancaria en la cual le son consignados estos dineros, incluyendo, acudir a entidades financieras, adquirir productos bancarios, apertura y cierre de cuentas, solicitud y cambio de productos; toma de decisiones respecto a cómo invertir su dinero y para garantizar los pagos de los servicios que le permitan mantener su calidad de vida; decisiones en cuanto al patrimonio familiar, principalmente, en la compra o venta de bienes muebles o inmuebles; para la administración de dinero, bienes muebles e inmuebles y en general para la administración de sus ingresos y patrimonio y para la interpretación de su voluntad en aspectos financieros y patrimoniales.

. Para reclamar en todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atención médica, exámenes de medicina general y complementaria, procedimientos, seguimientos y todo lo relacionado para brindar una mejor calidad de vida. B Apoyo y representación para acudir a las entidades de salud (IPS - EPS), para manifestar su voluntad y preferencias en cuanto a procedimientos, tratamientos médicos, acceder a servicios de salud, suministro de medicamentos, exámenes, citas médicas, terapias, tratamientos que se deriven de su salud mental, emocional y física, procedimientos quirúrgicos, solicitud de Historias Clínicas, consentimiento informado y presentar derechos de petición y acciones de tutelas.

. Para la representación en cualquier reclamación o proceso, judicial o extrajudicial, así como acciones

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

constitucionales encaminadas a su garantía de derechos. B. Apoyo para la representación en trámites administrativos y notariales, en los que se requiera su intervención.

Se anexó al escrito de petición de revisión, DOCUMENTAL, y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 24 de mayo de 2023; estudio con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, requiere para las decisiones determinadas en las pretensiones del escrito de revisión y se dejó sentado que la petición de valoración la solicitó su hermana ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ y sobrina ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA, y al momento de la valoración, se estableció proceso comunicativo con la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, pues no está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo coherente con su interlocutor, aunque en ocasiones requiere de un apoyo, pero presenta dificultades o limitaciones para el reconocimiento de sus derechos, la comprensión de las dinámicas sociales, de actos jurídicos y de conciencias de su enfermedad.

Se señaló que durante todo el tiempo de la sesión, la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ** estuvo presto a tener comunicación pudiendo expresar sus preferencias, a pesar de su enfermedad.

También se informó que se sostuvo comunicación verbal en la sesión realizada, con las señoras ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ y ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA (hermanas y sobrina), quienes puso en conocimiento la discapacidad (mental) en la que se encuentra la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, la atención medica que recibe por médico general y especialistas, que la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad y preferencias ante situaciones de la cotidianidad, se comunica verbalmente.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

Por lo anterior se dejó plasmado en el informe, que la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, requiere apoyo para la comprensión y para actor jurídicos, en situaciones que impliquen información y proyecciones a largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado concluye esta Juez, que quedó demostrado en este asunto, que si bien la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, NO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la condición de salud que enfrenta actualmente y por la cual presenta un deterioro cognitivo e intelectual, que le impide la recepción, comprensión y producción de información compleja, y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que la ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes ÁMBITOS señalados tanto en la demanda y en el escrito presentado durante el trámite, y el informe de valoración de apoyos:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para reclamar su pensión mensual y administrar el dinero que reciba por dicho concepto, así como para manejar la cuenta bancaria en la cual le son consignados estos dineros, incluyendo, acudir a entidades financieras, adquirir productos bancarios, apertura y cierre de cuentas, solicitud y cambio de productos; toma de decisiones respecto a cómo invertir su dinero y para garantizar los pagos de los servicios que le permitan mantener su calidad de vida; decisiones en cuanto al patrimonio familiar, principalmente, en la compra o venta de bienes muebles o inmuebles; para la administración de dinero, bienes muebles e inmuebles y en general para la administración de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

sus ingresos y patrimonio y para la interpretación de su voluntad en aspectos financieros y patrimoniales.

SALUD: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para reclamar en todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atención médica, exámenes de medicina general y complementaria, procedimientos, seguimientos y todo lo relacionado para brindar una mejor calidad de vida. B Apoyo y representación para acudir a las entidades de salud (IPS - EPS), para manifestar su voluntad y preferencias en cuanto a procedimientos, tratamientos médicos, acceder a servicios de salud, suministro de medicamentos, exámenes, citas médicas, terapias, tratamientos que se deriven de su salud mental, emocional y física, procedimientos quirúrgicos, solicitud de Historias Clínicas, consentimiento informado y presentar derechos de petición y acciones de tutelas.

ACCESO A LA JUSTICIA: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para la representación en cualquier reclamación o proceso, judicial o extrajudicial, así como acciones constitucionales encaminadas a su garantía de derechos. B. Apoyo para la representación en trámites administrativos y notariales, en los que se requiera su intervención.

En los demás ámbitos señalados en el informe de valoración de apoyos como FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA, no se hará pronunciamiento por parte de esta Juez, pues sobre los mismos nada se solicitó en las pretensiones de la demanda en cuanto a una necesidad específica actual que requiera la persona con discapacidad en estos aspectos; además de que de conformidad con lo dispuesto en numeral 8, literal e del art 37 de la ley 1996 de 2019, al Juez le está prohibido pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por lo que si la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ** requiere designación de apoyo para otras cuestiones, deberá realizarse el trámite pertinente en su momento, pues sea del caso aclarar

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

que según las actuales disposiciones legales, la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ** a pesar de su discapacidad es considerado por la ley una persona totalmente capaz para ejercer todos sus derechos, requiriendo solamente de un apoyo para facilitar el ejercicio de dicha capacidad legal, más no es considerado como antes se hacía con la existencia del proceso de interdicción, como una persona incapaz que requería representación legal para todos los ámbitos de su vida, por lo que los apoyos que se designen judicialmente deben circunscribirse a un específico acto o actos jurídicos debidamente delimitados en la demanda, y corresponder a las circunstancias específicas y actuales de cada persona, sin poder tomarse sobre actos generales.

Ahora bien, establecida así la necesidad de apoyos por parte de la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, pasa esta juez a determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente señalados anteriormente.

En el presente asunto, se estableció en el informe de valoración de apoyos, que las señoras ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ y ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA (hermanas y sobrina), de la persona con discapacidad, es quienes actualmente resultan el apoyo adecuado para su hermana y sobrina, PARA QUE LO APOYE EN LOS ÁMBITOS, anteriormente señalados, pues cumplen con todas y cada una de las exigencias a que se refiere la ley para desempeñar el cargo, ya que son persona mayores de edad, que no tienen inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto, al probar ser hermana y sobrina de la persona con discapacidad con el aporte de sus respectivos registro civiles de nacimiento; informaron no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con las personas titular del acto jurídico; además (art. 34) se evidenció con el informe referido, que las mismas siempre han velado por favorecer la voluntad y preferencias manifestadas

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

por su hermana y tía a la largo de su vida, aspectos que conoce de primera mano al haber servido siempre de apoyo de la misma, no solo en sus actuales circunstancias de salud, sino cuando aún no presentaba los primero síntomas de su enfermedad, siendo persona de confianza para la persona con discapacidad, cumpliendo por tanto con la calidad e idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que en este punto se accederá a las pretensiones de la demanda, en pro del bienestar de la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ** y con el fin de garantizarle el apoyo que necesita para el ejercicio de sus derechos.

Como **SALVAGUARDIAS** en este asunto se establecen:

- No está permitido al designado como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor respondan a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA proferida por este Juzgado el día 23 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró en estado de **INTERDICCIÓN** por discapacidad mental absoluta a **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**. En consecuencia, por Secretaría líbrense los **OFICIOS** respectivos con destino **A LA OFCINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL** correspondiente, para que se tome note de la anulación ordenada.

SEGUNDO: COMUNICAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la sentencia de interdicción al público, por aviso que se insertará por una vez por lo menos, en un diario de amplia

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

TERCERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor de la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía 51.981.791, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN Y A CONTINUACIÓN.**

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para reclamar su pensión mensual y administrar el dinero que reciba por dicho concepto, así como para manejar la cuenta bancaria en la cual le son consignados estos dineros, incluyendo, acudir a entidades financieras, adquirir productos bancarios, apertura y cierre de cuentas, solicitud y cambio de productos; toma de decisiones respecto a cómo invertir su dinero y para garantizar los pagos de los servicios que le permitan mantener su calidad de vida; decisiones en cuanto al patrimonio familiar, principalmente, en la compra o venta de bienes muebles o inmuebles; para la administración de dinero, bienes muebles e inmuebles y en general para la administración de sus ingresos y patrimonio y para la interpretación de su voluntad en aspectos financieros y patrimoniales.

SALUD: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para reclamar en todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atención médica, exámenes de medicina general y complementaria, procedimientos, seguimientos y todo lo relacionado para brindar una mejor calidad de vida. B Apoyo y representación para acudir a las entidades de salud (IPS - EPS), para manifestar su voluntad y preferencias en cuanto a procedimientos, tratamientos médicos, acceder a servicios de salud, suministro de medicamentos, exámenes, citas médicas, terapias, tratamientos que se deriven de su salud mental, emocional y física, procedimientos quirúrgicos, solicitud de

Historias Clínicas, consentimiento informado y presentar derechos de petición y acciones de tutelas.

ACCESO A LA JUSTICIA: Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para la representación en cualquier reclamación o proceso, judicial o extrajudicial, así como acciones constitucionales encaminadas a su garantía de derechos. B. Apoyo para la representación en trámites administrativos y notariales, en los que se requiera su intervención.

CUARTO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ**, a las señoras **ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ** y **ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA** (hermanas y sobrina), identificadas con la cédula de ciudadanía números 41.617.437 y 40.404.360, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SALVAGUARDIAS: No está permitido a las designadas como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermana y tía, por lo cual, deberán tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias de la titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **6 de junio de 2025 a las 3:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la posesión de las señoras **ELIZABETH BAUTISTA GONZÁLEZ** y **ELIZABETH BOCAREJO BAUTISTA** (hermanas y sobrina). Por secretaría comuníquesele.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

OCTAVO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671e6b6bd6c4eb5f080d1f665e7ff75192644c2fc89d5e51b8df008df444a41**

Documento generado en 09/05/2025 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2017-01248

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Conforme con lo dispuesto en auto emitido el 24 de enero de 2025, y como quiera que la DIAN, no han comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, el Despacho ordenará continuar con el proceso liquidatorio, advirtiendo con todo que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición, el Despacho continuará con el trámite del presente.

1.1. Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: `Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)".

2.- En ese sentido, y a efectos de continuar con el trámite del proceso se procederá a fijar fecha para inventarios y avalúos, así:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 6 de junio de 2025** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPI CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb6fae14b5c9567b182f7ddfa25ef73b31d2c0f550358a882ae6530114ce95**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2021-00212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. - Teniendo en cuenta que le asiste razón a la recurrente, en sus argumentaciones (archivo N° 0110), y de una revisión del expediente de forma exhaustiva del expediente, se observa que las correcciones aritméticas a que se hace referencia en el archivo 96, no corresponde a la realidad del proceso, ya que lo solicitado es la inclusión de nuevos bienes y cambios de valores no aprobados, por consiguiente, se dispone:

1.1. **REVOCAR** el numeral 1 del auto 11 de febrero del 2025 (archivo N° 108).

1.2.- En consecuencia, se tiene en cuenta la reelaboración del trabajo de partición allegado por los abogados MARÍA ROSANA LÓPEZ VILLALBA y CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, obrante en el archivo No. 90, junto con la adición a los inventarios y avalúos aprobados, el cual corresponde al acta de inventarios y avalúos (archivo No. 42), a lo resuelto por el Tribunal (archivo No. 56) y a los invertidos y avalúos adicionales.

1.3.- Téngase en cuenta que el mismo hace parte integral de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024 (archivo No. 78).

1.4. - Así las cosas, el trabajo de partición visible en el archivo No. 90, es el que debe ser registrado en la respectiva oficina de registros e instrumentos públicos.

1.5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0deacdce6781c899383e4540a94a020e0ff3372909411ea7bb73445dc4e105**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2024-00164

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Conforme a la solicitud adosada en el archivo 034, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES, como apoderada judicial de la señora MIRYAM AMALIA NIÑO RODRÍGUEZ, en representación de la menor de edad PAULA ANDREA ZAMBRANO NIÑO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce a la señora ANGIE VIVIANA ZAMBRANO NIÑO, como heredera del causante RODOLFO ZAMBRANO PEDRAZA, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo No. 011).

Se advierte a la interesada, que para ser escuchada dentro del presente plenario deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **938113b7386f53716951881cf200789993d5ec9a9bf4ce53b6ce6744ac03f70b**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2024-00790

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por secretaría proceda a verificar la notificación aportada en los archivos Nos. 11 y 13, y en caso de cumplir con los requisitos de ley, contabilicen los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbda363cc27f855b7cb42e932ef23d9b91ed1c2d5f15afb0d2b11fda6d148ab**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00864

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1.- Téngase por notificado al curador Ad-Litem en presentación del demandado ROLDANIS LAFFITA ARRENDONDO, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo, sin proponer medio exceptivo (archivo No. 16).
- 2.- Por secretaría proceda a reubicar el archivo No. 15, al proceso correspondiente, como quiera que, el mismo no corresponde al proceso de la referencia, dejando las constancias del caso.
- 3.- Téngase para los fines pertinente lo manifestado por el curador Ad-Litem, en su archivo No. 17, en donde menciona que la parte demandante canceló los gastos de curaduría.
- 4.- Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso, esto es, abrir a pruebas el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef72b68d4010df1a4a73e532a208b9abf07d7da82229f9a2b2da038b5b035514**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. CESA. EFEC. CIVI. MATRI. RELIG. 2025-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda la causal o causales de divorcio invocada de forma taxativa, la cual deberá desarrollar, en tiempo, modo y lugar.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161a5f71a183f8412f5b353dda23cf8ce4cf878b4daeadd15d049dc3e6b8410b**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. CORRE. REGIS. CIVIL. 2025-00366

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda al trámite que se pretende invocar.

2.- Aclárese si lo pretendido es la corrección del registro civil de nacimiento del señor FELIPE ANDRÉS ACOSTA CAMARGO, en caso afirmativo deberá solicitarlo de forma clara.

3.- Aclárese si lo pretendido es declarar la nulidad de la escritura pública No. 5994 del 26 de diciembre de 2005, en caso afirmativo deberá acuerda el proceso en debida forma y presentarlo ante la jurisdicción correspondiente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27ff8f6036c7b645bcd9a606c7ce7170ec02efa4ba703e6a4de8a121cf665b**

Documento generado en 09/05/2025 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2019-01059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 75 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de la solicitud de partición adicional elevada por la parte demandada (archivo N° 06).

2.- No obstante lo anterior y previo a impartir el trámite del caso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aclare si lo pretendido con el referido pronunciamiento, es la objeción a la partición adicional, pues las manifestaciones relativas a que "no caben adiciones a la diligencia de inventarios y avalúos" y que "el proceso se encuentra terminado", son abiertamente confusas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262ae26410d08d323931c4e33390167457008d34ede914c0ee02aca2d0b77bf**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2020-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 75 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

Establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019 que *"...Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:*

- 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.*
- 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
- 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico..."*.

Por lo anterior y como quiera que mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2024, se designó como apoyo judicial de la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ, a la señora MARÍA HORTENCIA RAMÍREZ DAZA, se le requiere para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar un balance sobre su labor, de conformidad con la normativa citada.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b542fcf2ab3a29acbebaa7425b4385fcb1067411b8b26b2cb8c6bd0dee5e173**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2020-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 9 de octubre de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral..

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44290a9f75570d65a3c337151d7e5fc953d8e4d071fb21ca36606e6f9d5bd8**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2021-00217

NOTIFICADO POR ESTADO No. 75 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

No se revoca el auto de fecha 24 de febrero de 2025 (archivo N° 064), como solicita la parte demandante (archivo N° 065), pues tal como allí se indicó, le corresponde verificar las actuaciones surtidas y elevar las pretensiones que estime pertinentes, las que serán decididas con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia respectivas.

Se niega la concesión del recurso de apelación, por adolecer de alza la providencia cuestionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcfb4316ccd0abb6125f807343c111bb3bce9dbf5bbd0134560523890786f9d**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2021-00361

NOTIFICADO POR ESTADO No. 75 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

Establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019 que *"...Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:*

- 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.*
- 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
- 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico..."*.

Por lo anterior y como quiera que mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2024, se designó como apoyo judicial del señor WILSON CAMACHO VANEGAS, a la señora SANDRA PATRICIA CAMACHO VENEGAS, se le requiere para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar un balance sobre su labor, de conformidad con la normativa citada.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b0b23934774fb3f1b7a8f3859625accbd161d5c8495e4f3e26c84c7c6e84f**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2021-00370

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 114), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31e6de7cadfe9068a0c0f899abff896dbd3a9eef566b17601c2f827be28ad**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2023-00408

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 048), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, por lo que, se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de PRIMITIVO ENRIQUE MORA VILLOTA y GLORIA MERCEDES BARRANTES RAMÍREZ.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: ORDENA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria oficiese como corresponda.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3df1a9eb985a46e7a930b40ad7eec76653a3d492023133c738aa35d756f02**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. INTER. 2023-00660

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 075, se le informa a la interesada que no es necesario fijar fecha para audiencia para el balance de las cuentas, el cual se puso en conocimiento de la parte interesada, mediante auto obrante en el archivo No. 070, frente a lo cual ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

Por lo que, deberá estarse a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3b40f64702afb49e5f456f3dbab3e2f96b6cdcb9c256a0133781133712485**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco 2025).

REF. CESA. EFECT. CIVI. MATRI. RELI. 2023-00716

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I .- A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, la señora **VIVIANA CAROLINA BOHÓRQUEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda contra el señor **FABIÁN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes, se acojan las siguientes pretensiones:

1.1.- Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre La señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, el cual fue celebrado el 12 de noviembre de 2009, en la notaría sesenta y tres, protocolizado mediante escritura No. 2644., con fundamento en las causales de los numerales 2,4,5,7 y 8 del artículo 157 del Código Civil.

1.2.- Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ y FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**.

1.3.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

1.4.- Que se declare al señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, como cónyuge culpable.

1.5.- Que la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ**, renuncia al pago de alimentos a su favor por parte del **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, al ser condenado como cónyuge culpable.

1.6.- Que se otorgue el cuidado y la custodia completa de la menor **SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ**, a la señora La señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ**.

1.7.- Se condene a costas a la demandada en caso de oposición.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS:

2.1.- Que la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, contrajeron Matrimonio Religioso el 12 de noviembre de 2009., según acta religiosa 2644, protocolizada en la Notaría Sesenta y Tres.

2.2.- Que la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, procrearon una hija de nombre **SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ**, actualmente menor de edad.

2.3.- Que la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ**, y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, convivieron hasta el 23 de abril de 2021.

2.4.- Que el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, incurrió en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, pues el mismo se relevó del cumplimiento de sus deberes como esposo y padre desde el 23 de abril de 2021, fecha en que fue recluido en centro penitenciario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, contemplado en los artículos 31, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, mismos que cometió sobre su hija menor de edad **SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ** y por los que fue condenado el 01 de julio de 2022.

2.5.- El señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, incurrió en la causal 5 , del artículo 154 del Código Civil Colombiano, al ser consumidor habitual de sustancias alucinógenas durante buena parte del matrimonio al punto de haber ido recluido en instituciones de rehabilitación y múltiples oportunidades.

2.6.- El señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, incurrió en la causal 7 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, al corromper o pervertir al haber cometido actos sexuales a su hija menor de edad , la cual se encontraba bajo su cuidado y con la que convivía bajo el mismo techo., circunstancia plenamente acreditada mediante sentencia del 01 de julio de 2022, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, contemplado en los artículos 31, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal., mismos que cometió sobre su hija menor de edad SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ.

2.7.- Que la separación de cuerpos que dio desde el 23 de abril de 2021, fecha en que el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, fue recluido en centro penitenciario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, contemplado en los artículos 31, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal., mismos que cometió sobre su hija menor de edad SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ, y por los que fue condenado el 01 de julio de 2022.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de octubre de 2023, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.

Con memorial presentado en la secretaría de este Juzgado el día 23 de enero de 2025, las partes a través de apoderado judicial solicitaron, adecuar el proceso contencioso al de mutuo acuerdo, solicitándose decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, con fundamento en la causal Novena (9ª) del Artículo 154 del Código Civil. 2; que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre la señora **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y el señor **FABIAN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ** y que se apruebe

el acuerdo en favor de la menor de edad SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ, correspondiente a cuota alimentaria, custodia y visitas. La razón por lo que el Juzgado, la deberá entonces disponer la adecuación del trámite verbal al de jurisdicción voluntaria, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto la señora **VIVIANA CAROLINA BOHÓRQUEZ GÓMEZ** instauró demanda contenciosa en contra del señor **FABIÁN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**, también lo es, que en el escrito visible en el archivo N° 023 del expediente digitalizado, las partes manifestaron reformaron la demanda indicado que, su deseo de divorciarse por mutuo

consentimiento, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, la adecuación del trámite del proceso verbal al de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre los cónyuges, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta, para los fines pertinentes, los acuerdos a los que arribaron los cónyuges respecto de alimentos y custodia y cuidado personal, su hija menor de edad SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la adecuación del trámite del presente asunto, del verbal al de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre la señora **VIVIANA CAROLINA BOHÓRQUEZ GÓMEZ** y el señor **FABIÁN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de alimentos, custodia y cuidado personal, de su hija menor de edad SARA CAMILA MURILLO BOHORQUEZ.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b33b1388542d6a58dc3383a376c6565036b4c85c69eac68f883d7b5d2cdf3**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00861

NOTIFICADO POR ESTADO No. 75 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

No se revoca el auto de fecha 17 de febrero de 2025 (archivo N° 023), como solicita la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado (archivo N° 025), pues **i)** tal como allí se indicó, el aviso de notificación que se allegó, no contiene la fecha en que fue recibido, ni las documentales entregadas al demandado MARCO NICHOLAS SÁNCHEZ PICO, presupuestos necesarios para tener por satisfecha la notificación y controlar el respectivo término y **ii)** contrario a lo señalado por la mencionada profesional, el correo electrónico proveniente de la cárcel La Picota, en forma alguna certifica la efectividad de la notificación.

Ahora bien, aunque no existe duda que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de naturaleza prevalente, ello no significa que el debido proceso del demandado, no deba ser garantizado, máxime cuando se encuentra privado de su libertad.

Finalmente, no resulta de recibo la solicitud referente a que "se oficie a la oficina correspondiente de la Cárcel la Picota a fin de aclarar las dudas evidenciadas en la providencia recurrida", pues la carga de notificación le corresponde a la parte demandante, que en este caso se encuentra representada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0c3bf9240d2eb3a9a69beab396f5022d5a0f32794368f943467938c694777**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2024-00498

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 037), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19478074e00006a3be132f8a0387f70600e76e0eddc1454a833d815fb234516**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00924

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase por notificado al demandado WILMAR FAJARDO GAONA, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido guardó silencio.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$100.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8ff92df59238ea2476b02d0d676a41fa4ab906e293d6b38c0450b4c8f4855**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00939

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en autos el informe rendido por el Escribiente (archivo N° 022), del que se advierte, los días 14 y 24 de febrero, así como el 18 de marzo de 2025, se recibieron solicitudes de la parte demandante, relativas a que se le suministrara la contestación de la demanda, lo que se efectuó apenas el 5 de mayo de 2025.

Por lo anterior, se insta a la secretaría para que en lo sucesivo, se atiendan oportunamente las solicitudes elevadas por los usuarios.

2.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 024).

3.- De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA del menor de edad **OSCAR FELIPE BÁEZ FERNÁNDEZ**, a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que lo rodean.

Para los anteriores efectos, se señala la hora de las **2:30 a.m. del 22 de mayo de 2025**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizar la privacidad del menor al momento de ser entrevistado.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y a la señora Defensora de familia adscrita al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevista se llevará a cabo **ÚNICAMENTE AL MENOR DE EDAD SIN PRESENCIA DE PARTES NI ABOGADOS**, por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que

descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, persona diferente al o a la menor de edad, ni la manipulación de aparatos electrónicos y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberá estar disponible el o la menor de edad en compañía de un adulto responsable para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se hará saber vía correo electrónico la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberá estar disponible un adulto responsable y el o la menor de edad para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd9df49b294b90f187882b33f9f3f6095dad93a81dc0446cc33bf5c646195f**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2025-00012

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 014), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f31949b23e903121ef3a643878a6d7d8854305490482cbb460652d409cc84**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. AUM. CUOT. ALIM. 2025-00082

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 20 de junio de 2025.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del

inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271d116bb6732d552549dc39024aebd03e0e6e5352cbb6ce72a84bc95260567**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. IMPUG. MATER. 2025-00372

NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **DEVANIS ALBERTO GUERRERO CASTILLO** en representación de la menor de edad **FRANCESCA ESTHER GUERRERO ARCINIEGAS** en contra de la señora **TATIANA ARCINIEGAS**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócele, personería a la abogada **GABRIELA MARLES ANACONA**, como apoderada del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b504f5eac96e1e71b37edb910ad6054a4ed0f6bfe638f2a46a0545eddbd4c14**

Documento generado en 09/05/2025 09:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>